



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1189.

RADICADO N° 2017-00837-00

Mediante Escrito allegado a través de correo electrónico, del pasado 9 de marzo de los corrientes por parte de la Secretaria de Gobierno de Itagüí (Ver Consecutivo 3 Exp. Virtual), manifiesta dicha entidad que no se pudo llevar a buen término la diligencia de secuestro del bien inmueble transado en la litis, toda vez que del despacho comisorio aportado no se puede observar los datos de ubicación del apoderado judicial de la parte actora, y que en ese sentido devuelven la comisión sin auxiliar.

Visto lo anterior, se procederá a expedir nuevo despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que se pueda llevar a buen término la diligencia de secuestro pedida por la parte actora. Por Secretaria expídase el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

De otro lado, y toda vez que no existe óbice para continuar adelante con el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho procederá de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada para reparto ante el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí el día 02 de junio de 2017, correspondiéndole por reparto a esta dependencia judicial, donde funge como demandante la entidad BANCOLOMBIA S.A., y como demandadas las señoras MARÍA LUZ HERRERA RESTREPO y LINA MARCELA HERRERA, con el radicado de la referencia.

En el presente proceso, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 23 de Octubre de 2017 (Fol. 53. C.1.) De acuerdo al título valor consistente en un pagaré y escritura pública de hipoteca de los cuales se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente

exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Posteriormente, para el día 19 de julio de 2017, se presentó ante el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, nueva demanda instaurada por el señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y en contra de las mismas demandadas señoras MARÍA LUZ HERRERA RESTREPO y LINA MARCELA HERRERA, a la cual le correspondió el radicado 2017-00601, Acorde a los títulos valores de la forma Pagaré y escritura Pública de Hipoteca de los cuales se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Dentro del anterior proceso se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 4 de septiembre de 2017 (Fol. 24. C.1.).

De otro lado, la parte demandada fue notificada debidamente, misma que no hizo uso del derecho de contradicción, tal y como consta en el folio 146 del expediente. Se procede entonces a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso, en el numeral 3°, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca como en el *sub lite*, se ordenará seguir delante la ejecución.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de las señoras MARÍA LUZ HERRERA RESTREPO y LINA MARCELA HERRERA, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2017, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 2017-00837, así como dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario acumulado con radicado 2017-00601, donde es demandante el señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS y demandadas las señoras MARÍA LUZ HERRERA RESTREPO y LINA MARCELA HERRERA.

SEGUNDO: ORDÉNESE la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, previo secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso. (Art. 468 ibídem). Es de advertir que frente a prelación de créditos, se procederá conforme a la Ley, posterior a la diligencia de remate.

TERCERO: ORDENAR a las partes, tanto en la demanda principal como en la demanda de acumulación que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P. y los abonos realizados a la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P., en ambos procesos.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.873.000, para el proceso con radicado 2017-00837.

SEXTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.497.400, para el proceso con radicado 2017-00601.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
DESPACHO N° 49/2017-00837/00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

HACE SABER AL

ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de las señoras MARÍA LUZ HERRERA RESTREPO y LINA MARCELA HERRERA, este Despacho judicial mediante auto de la fecha ordeno comisionarle a fin de que sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con M.I. 001-487123, de propiedad de las demandadas y ubicado en el Municipio de Itagüí, en el lugar que indique la parte interesada al momento de la práctica de la diligencia.

Como secuestre se nombra a la Auxiliar de la Justicia Sra. MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la Carrera 51 No. 52 – 19, oficina 206, Edificio CHATANOGA, del Municipio de Itagüí. Teléfonos: 2773564 y 3127502328.

El comisionado tiene facultades para reemplazar al secuestre nombrado, fijar fecha y hora para la citada diligencia, incluso la de allanar si fuere necesario, sí como todas las demás facultades que precise la ley.

Actúa como abogada de la parte demandante la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, con T.P. N° 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 48B No. 15 Sur – 35, con correo electrónico: eugeniacy@une.net.co. Teléfono 604 19 90, Ext. 5043.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 22 días del mes de julio de 2021.

Cordialmente,


ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
WAR.